



Constancia secretarial (15/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Interlocutorio

Liquidación de sociedad conyugal

860013110001 2019 00082 00

Mocoa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que se han interpuesto frente a los numerales TERCERO y CUARTO del auto proferido por esta Judicatura el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

Dentro el término legal la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La impugnante no está de acuerdo con que el despacho haya aceptado el trámite de inventarios y avalúos adicionales presentados por el otro extremo del litigio, toda vez que se está desconociendo un precedente jurisprudencial y doctrinario.

Afirma la recurrente que, en juicio de ponderación, el operador judicial debe propender por el principio de cosa juzgada frente a lo previsto por el Inc. 2 Art. 502 CGP; es decir, que no resulta plausible imprimir el respectivo trámite de inventarios y avalúos adicionales cuando en estos se incluyan únicamente pasivos. Dicha afirmación la respalda con un sustento jurisprudencial y doctrinario que han estudiado la materia.

Manifiesta que el despacho debió declarar la improcedencia de tramitar la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada, toda vez que el presente asunto “ya se encuentra en etapa de partición”, por lo que las disposiciones del Art. 502 deben ir acordes con el trámite previsto en el Art. 518 CGP, lo cual descarta la posibilidad de presentar pasivos en una solicitud de este tipo.



CONSIDERACIONES

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 11 de febrero de la anualidad en curso.

Erra la recurrente en afirmar que debe realizarse un juicio de ponderación (cosa juzgada vs Inc. 2 Art. 502 CGP) toda vez que dentro del presente asunto aún no se ha proferido sentencia que haya aprobado el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de justicia que se designó para tal efecto; por lo tanto, no puede pretender subsumir su caso por analogía con el relato fáctico y posterior decisión adoptada en sentencia STC18048-2017 Radicación No. 05001-22-10-000-2017-00283-01 del 01 de noviembre de 2017, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, pues es clara dicha providencia, cuando enfatiza lo siguiente:

Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, como quiera que las consideraciones y fundamentos de las decisiones censuradas, se itera, no resultan arbitrarias o caprichosas, pues éstas obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente respecto a la procedencia de inventarios y avalúos adicionales a fin de incluir deudas cuando el proceso se encuentre terminado.

En efecto, aunque no lo anotó expresamente el fallador ad-quem atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2° del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos, que el accionante aduce sociales. (subraya fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, ha de apreciarse que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia que haya puesto fin al proceso; por lo tanto, no se ha configurado la institución jurídica de “cosa juzgada”, por la misma razón esbozada, el juzgado no ha dado aplicación al Inc. 2 Art. 502 CGP, al contrario, el trámite surtido atañe al previsto en el Inc. 1 de la normatividad citada teniendo en cuenta que el proceso aún se encuentra en curso.

Ahora bien, no es preciso enlazar el trámite surtido con las prevenciones del Art. 518 *ejusdem*, puesto que, como ya se expresó, no se está dando aplicación al Inc. 2° sino al 1° del Art. 502 CGP, por lo que queda descartada la posibilidad (en este asunto) de que únicamente se pueda solicitar inventarios y avalúos adicionales sólo sobre nuevos bienes y no por pasivos que deban liquidarse

No es de interés del juzgado que el demandado, bien sea por negligencia o por cualquier otro motivo, no haya concurrido al proceso dentro del término de traslado de la demanda, pues este sólo tiene como objetivo la proposición de las



excepciones previas o de mérito contempladas en el Inc. 4° Art. 523 *ibídem*, por su parte, si bien es cierto que no acudió a la audiencia de inventarios y avalúos, la ley procesal contempla que pese a ello, este tiene la facultad de concurrir (antes de haberse proferido sentencia que apruebe el trabajo de partición) para solicitar inventarios y avalúos adicionales en los que se hubiere dejado de inventariar BIENES o DEUDAS.

Finalmente, se considera pertinente aclarar, que lo contenido en el Inc. 1° Art. 502 CGP bajo ningún precepto resulta antinómico con las disposiciones del Art. 518 *eiusdem*, toda vez que (i) el proceso no se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada y (ii) este proceso no se está tramitando una partición adicional, sino que en el evento que se llegare a aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados, únicamente se requerirá al auxiliar de justicia para que realice los ajustes necesarios o realice las correcciones pertinentes, de conformidad a lo estatuido en el Num 5 Art. 509 *ibídem*, consecuentemente, no resulta pertinente aplicar las prevenciones del Num. 2 Art. 50 L. 57 de 1887, por cuanto no existe contradicción de las normas.

DEL RECURSO DE APLEACIÓN

El juzgado declarará la improcedencia del recurso de alzada, toda vez que el auto acusado no figura entre los previstos en el Art. 321 CGP, ni en otro aparte expresamente señalado en la ley procesal.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído del 8 de febrero de 2021.

TERCERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e819ab311a8027679cdce4c2e11f6cb4929d6d8f76b3aa0a178b121cca792844

Documento generado en 15/03/2021 06:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>